



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-135/2021-P-2

- 1 -

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-135/2021-P-2.

**RECURRENTE:** CIUDADANO  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, PARTE ACTORA  
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ  
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-135/2021-P-2**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, en el que se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **33/2020-S-E-LGRA** por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, y la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución de seis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, dentro del recurso de revocación **REV-001/2020**, la cual **confirmó** la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente \*\*\*\*\*.

Y por cuanto hace a la **Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco**, la ejecución de la resolución impugnada.”

2.- Mediante auto de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **33/2020-S-E-LGRA** previno al actor para que, dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el documento idóneo en que conste la resolución recurrida, así como copias suficientes de dicha resolución para integrar el expediente original y correr traslado a las autoridades señaladas como responsables, apercibida que de no hacerlo, se desecharía la demanda, esto de conformidad en el último párrafo del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

3.- A través del auto emitido el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual pretendió cumplimentar el requerimiento formulado a través del proveído de tres de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, **desechó** la demanda, al sostener, en esencia, que el actor no cumplió con el requerimiento hecho por la Sala, consistente en exhibir la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida en los autos del expediente administrativo \*\*\*\*\*, dictada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual se le puso una sanción al promovente consistente en la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio, así como las copias referidas, ya que éste se limitó a exhibir diverso escrito.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en el que se desechó la demanda, mediante escrito presentado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

5.- Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas **regularizó** el procedimiento de manera oficiosa, dejando sin efectos el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, y modificando el proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte donde indicó “ la resolución de recurrida del treinta de julio de dos mil veinte” quedando

de la siguiente manera, “resolución recurrida: la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida en autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* ..”, por lo que se indicó al actor que el plazo concedido en el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, empezaría a correr a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído.

**6.-** En fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, con su informe y remisión del recurso de trato, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas hizo de conocimiento al Magistrado Presidente de este tribunal, que regularizó el procedimiento de origen dejando sin efecto el acuerdo recurrido de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno y que es motivo del presente recurso.

**7.-** Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.** - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que la parte actora se inconforma del auto de desechamiento fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**.

Así también se desprende de autos (foja 69 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **doce de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **catorce al veinte de abril de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACION.** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el ciudadano \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo, demandando “la resolución de seis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, perteneciente a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tabasco, dentro del recurso de revocación

---

<sup>2</sup> “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-135/2021-P-2

- 5 -

**REV-001/2020**, la cual confirmó la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente \*\*\*\*\*.

2.- Luego, como se señaló en el resultando **2** la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **33/2020-S-E-LGRA**, previno al actor para que, dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el documento idóneo en que conste la resolución recurrida, así como copias suficientes de dicha resolución para integrar el expediente original y correr traslado a las autoridades señaladas como responsables, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

3.- El dos de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas desechó la demanda, al sostener, en esencia, que el actor no cumplió con el requerimiento hecho por la Sala, consistente en exhibir la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida en los autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* , dictada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual se le puso una sanción al promovente consistente en la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio, así como las copias referidas, ya que éste se limitó a exhibir diverso escrito.

4.- Seguidamente, inconforme con la determinación anterior, el veinte de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación (folios 2 al 10 del toca en que se actúa).

5.- Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas **regularizó** el procedimiento de manera oficiosa, dejando sin efectos el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, y modificando el proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, únicamente en la parte donde indicó “ la resolución de recurrida del treinta de julio de dos mil veinte” quedando de la siguiente manera, “resolución recurrida: la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida en autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* ..”, por lo que se indicó al actor que el plazo concedido en el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, empezaría a correr a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído.

6.- En fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, con su informe y remisión del recurso de trato, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas hizo de conocimiento al Magistrado Presidente de este tribunal, que regularizó el procedimiento de origen dejando sin efecto el acuerdo recurrido de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno y que es motivo del presente recurso.

Para mayor comprensión, se inserta dicho auto, emitido por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:



070

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**  
**EXPEDIENTE: 33/2020-S-E**  
**ACTOR: [REDACTED]**

1

**PREVENCIÓN**

**Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.** De la minuciosa revisión realizada al juicio en que se actúa, se advierte, que por un error involuntario y mecanográfico de la Secretaría de Acuerdos Isabel Pablo Cruz y de la Secretaria de Estudio y Cuenta María Angélica Guillermín Pérez, mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo como resolución recurrida la de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo sancionador 094/2016 cuando lo cierto es que la fecha correcta de la resolución recurrida es de dieciocho de marzo de dos mil veinte, lo que afecta su derecho de acceso a la justicia del enjuiciante; en consecuencia, con fundamento en los artículos **1, párrafo tercero, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, 176, fracciones V, VIII y IX, 178, fracciones I, II, III y XVIII** así como el **segundo transitorio**, de la **vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en relación con los arábigos **15, fracciones I a la XXVI, 16, 22, fracciones I a la XIX,** así como **23, fracciones I a la XXII**, del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad en el numeral **44, fracción III, último párrafo** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, **SE REGULARIZA el juicio en que se actúa y se deja sin efectos el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, así como se MODIFICA el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, ÚNICAMENTE en la parte donde indica "... La resolución recurrida del treinta de julio de dos mil veinte...", para quedar de la siguiente manera "...Resolución Recurrída: la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida en autos del expediente administrativo [REDACTED]."**, como se advierte a foja 18 de

**SIN TEXTO**

autos, por lo que **se indica a la parte actora** que el plazo concedido en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte empezará a computar a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, así mismo se ordena a la actuario Adscrita a esta Sala notificar el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte a la parte actora. En seguimiento a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos **16, 17, 18, fracciones I a la XI, 19, fracciones I a la VI, 22, 23, 24, 28, 29, 43 y 44** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** vigente, en relación con el artículo **115** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado**, de aplicación supletoria, se **HABILITAN LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para que la Actuario adscrita a esta Sala Especializada, pueda actuar o para que practique diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija en el juicio que se actúa, debiendo levantar acta en la que exprese cual sea ésta y las diligencias que hayan de llevarse a efecto. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Wigelmi de la Rosa Cornelio**, quien actúa y da fe.

  
**GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**  
MAGISTRADA

  
**WIGELMI DE LA ROSA CORNELIO**  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
GCZM/WRC\*cms

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su fecha. Asimismo, en fecha \_\_\_\_\_ se turnó a la Actuario Judicial para su notificación. **CONSTE.** 

7.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **declarar, sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se interpuso en contra del auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, **desechó** la demanda, al sostener, en esencia, que el actor no cumplió con el requerimiento hecho por la Sala, consistente en exhibir la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida en los autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* , dictada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual se le puso una sanción al promovente consistente en la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio, así como las copias referidas, ya que éste se limitó a exhibir diverso escrito.

Sin embargo, de la revisión de la copia certificada del expediente y el toca original, esta Sala Advierte que por diverso acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se **regularizó** el procedimiento dejando sin efecto el auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, en el que se desechó la demanda y que dio origen al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente recurso, esto al haber dejado sin efectos el auto de dos de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, se toma innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis que se citan a continuación:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues, aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia. Época: Novena Época, Registro: 176650, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXXXII/2005, Página: 42.”

**“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-135/2021-P-2

- 9 -

última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Época: Novena Época, Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación, en contra del auto de **dos de marzo de dos mil veintiuno**, en el que se desechó la demanda.

**TERCERO.** No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por el el ciudadano \*\*\*\*\* , por las consideraciones expuestas en el último considerando.

**CUARTO.** Una vez firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-135/2021-P-2** y las copias certificadas del juicio **33/2020-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN

**UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-135/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*